

AMPARO EN REVISIÓN 304/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA Y MIRIAM
YAZMÍN RAMOS HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al *** de *** dos mil ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **304/2022**, interpuesto por el señor ***** en contra de la resolución que el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México dictó el once de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 283 del Código de Justicia Militar, que prevé el delito de insubordinación, vulnera el principio de taxatividad¹.

¹ **Artículo 283.** Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

[...]

IV. ESTUDIO DE FONDO

22. Esta Primera Sala considera que el artículo 283 del Código de Justicia Militar que regula el tipo penal de insubordinación militar **no vulnera el principio de taxatividad y, por tanto, es constitucional**. El texto de la norma impugnada es el siguiente:

Artículo 283. Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

23. El señor ***** argumenta que la norma es inconstitucional porque los vocablos que emplea son ambiguos lo que permite que los operadores jurídicos le doten de diversos contenidos interpretativos e incurran en apreciaciones subjetivas y discrecionales. Además, porque la norma carece de parámetros objetivos que permitan a las personas gobernadas conocer la conducta que sanciona.
24. Para el análisis constitucional de la norma, en primer lugar, se hace alusión al parámetro de regularidad constitucional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; en segundo lugar, a los precedentes de esta Primera Sala relacionados con el análisis de tipos

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

penales dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas; finalmente, se analiza el tipo penal de insubordinación militar.

A. Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

25. Este principio se encuentra previsto como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷. De este derecho derivan los principios no existe un delito sin una ley que lo establezca (*nullum crimen sine lege*, por su locución en latín) y no existe una pena sin una ley que la establezca (*nulla poena sine lege*, por su locución en latín).
26. Estos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas como ilícitas en la legislación correspondiente y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas. Es aplicable la tesis XXI/2013 del Tribunal Pleno, de título **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS”**¹⁸.

¹⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...].

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁸ Tesis aislada XXI/2013. Décima Época. Registro 2003572. Pleno. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con

27. De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva. De esta forma una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, debe existir una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.
28. La tipicidad es un presupuesto indispensable de la acreditación del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho, como lo es nuestro país.
29. Por ello, los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualizan el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal. Con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales.
30. Esta Suprema Corte ha señalado que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación pues,

el sentido; votó en contra: la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, esta debe ser exacta¹⁹.

31. La jurisprudencia interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible, utilizando términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales. Su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma²⁰.
32. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, una obligación fundamental al legislador de que la conducta típica y la pena se describan en la ley de forma que el objeto de prohibición y su sanción se conozcan sin problema por el destinatario de la norma.
33. Lo anterior, porque las normas penales deben cumplir con una función motivadora contra la realización de delitos. De forma que la persona gobernada pueda tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal

¹⁹ “MERCADO DE VALORES. EL ARTÍCULO 375, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.”

Tesis aislada CCCV/2018. Décima Época. Registro 2018725. Primera Sala. Amparo directo en revisión 96/2017. Veintiuno de junio de dos mil diecisiete. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017. Pleno. Resuelta en sesión de dos de junio de dos mil veinte. El apartado que interesa fue aprobado por mayoría de nueve votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con otras consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se haga acreedor.

34. Para ello es imprescindible que las conductas punibles y las sanciones aplicables estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
35. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad. Ello, porque asegura que la persona gobernada conozca con exactitud aquello que se considera delito, y porque permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente²¹.
36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarlas con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad²².
37. Lo anterior porque al no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, sean ubicadas dentro del mismo por el órgano jurisdiccional; o que, estando integradas en el tipo penal, por su

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de junio de dos mil cinco. Serie C. No. 126, párr. 90 y Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Serie C. No. 52, párr. 121.

ambigüedad, el órgano jurisdiccional determine que no se ubican en él²³.

38. Por tanto, la autoridad legislativa debe describir elementos de las conductas merecedoras de sanción penal incluyendo sus características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación y obstaculizaciones en la defensa de la persona imputada. El tipo penal que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatorio del principio de taxatividad²⁴.
39. No obstante, el legislador puede integrar la descripción del tipo penal con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche y justifican la imposición de las penas previamente establecidas.
40. El tipo penal es entonces un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables. Por ello, el análisis del

²³ Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017. Nota *supra* 20.

²⁴ Al respecto, son aplicables las jurisprudencias de rubro:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”

Jurisprudencia 10/2006. Novena Época. Registro 175595. Primera Sala. Precedente que formó jurisprudencia: amparo directo en revisión 55/2006. Ocho de febrero de dos mil seis. Cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz.

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA”

Tesis aislada IX/95. Novena Época. Registro 200381. Pleno. Amparo directo en revisión 670/93. Dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Mayoría de siete votos. Ponente: ministro Juan Díaz Romero.

grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal permiten establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad²⁵.

41. Esto no significa que el creador de la norma tiene que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.
42. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual, lo suficientemente abstracta, que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta, habría una ausencia de tipicidad²⁶.
43. El grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática (ii) como en contraste de

²⁵ Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017. Nota *supra* 20.

²⁶ Al respecto son aplicables las jurisprudencias de rubro:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”.

Jurisprudencia 83/2004. Novena Época. Registro: 180326. Primera Sala. Precedente que generó jurisprudencia: amparo directo en revisión 998/2003. Dieciocho de febrero de dos mil cuatro. Cinco votos. Ponente: ministro Humberto Román Palacios.

“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”

Jurisprudencia 24/2016. Décima Época. Registro: 2011693. Primera Sala. Precedente que generó jurisprudencia: amparo directo en revisión 1111/2015. Ocho de julio de dos mil quince. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al **(iii) contexto en el cual se desenvuelven las normas y (iv) sus posibles destinatarios**²⁷.

44. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando **los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.**
45. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todas las personas gobernadas tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, **ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.** Es aplicable la jurisprudencia 54/2014 de esta Primera Sala de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL**

²⁷ Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro: “ASALTO. LAS EXPRESIONES “ASENTIMIENTO” Y “FIN ILÍCITO”, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”

Tesis aislada CCCXXX/2015. Décima Época. Registro: 2010337. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3970/2013. Nueve de abril de dos mil catorce. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”²⁸.

46. Esta Primera Sala también ha reconocido, al resolver el amparo directo en revisión 1579/2016²⁹, que el principio de taxatividad tiene un matiz consistente en que la exigencia de la claridad y precisión de una norma penal es gradual.
47. En este sentido, se puede observar una cierta tensión estructural en el mandato de taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación.
48. Como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales deben repartirse el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y posteriormente una mayor concreción.
49. A partir de la presunción de que el legislador es racional, puede entenderse que si en un supuesto determinado no se estableció una

²⁸ Jurisprudencia 54/2014. Décima Época. Registro 2006867. Primera Sala. Precedente que generó jurisprudencia: amparo directo en revisión 583/2013. Once de septiembre de dos mil trece. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁹ Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque consideró que las personas gobernadas podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.

B. Precedentes de esta Primera Sala

50. Esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con la constitucionalidad de tipos penales dirigidos a integrantes del Ejército y que tutelan bienes jurídicos relacionados con la disciplina castrense, esto al resolver los **amparos en revisión 705/2010 y 448/2010**, así como **el amparo directo en revisión 923/2014**.
51. En el **amparo en revisión 705/2010**³⁰, resuelto el primero de diciembre de dos mil diez, esta Sala analizó la constitucionalidad del tipo penal de insubordinación previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar (tipo penal que se analiza en la presente ejecutoria) y determinó que no vulnera el principio de taxatividad.
52. En este precedente, se afirmó que las Fuerzas Armadas se rigen por códigos diferentes a los de la sociedad porque se apoyan en la estricta disciplina, que involucra obediencia, respeto y sujeción debida a los superiores.
53. Se aludió a la definición de **disciplina** prevista en el Reglamento General de Deberes Militares como la norma a la que los militares deben sujetar su conducta que tiene como bases la obediencia y un alto

³⁰ Resuelto en sesión de primero de diciembre de dos mil diez. Mayoría de tres votos de los ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra y formuló voto particular. El ministro Sergio Armando Valls Hernández estuvo ausente.

concepto de honor. Su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

54. Del análisis de los artículos 1 al 10 del citado reglamento³¹, la Sala concluyó que la **subordinación** es una manifestación de la disciplina que implica la sumisión respetuosa y obediente por parte del

³¹ **Artículo 1.** El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivos, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados.

Artículo 2. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

Artículo 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.

Artículo 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Artículo 5. La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes.

Artículo 6. Entre individuos de igual grado, puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta regla tiene lugar principalmente cuando un militar desempeña un mando interino o accidental.

Artículo 7. El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa, y aceptar las responsabilidades de su empleo.

Artículo 8. Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos.

Artículo 9. Los militares tienen obligación de desempeñar las comisiones del servicio que se les nombre de acuerdo con sus empleos o las funciones que desempeñen en el Ejército.

Artículo 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.

subordinado frente al superior jerárquico. Se trata de un elemento imprescindible en toda organización en la que existe jerarquía.

55. Las jerarquías establecen relaciones de interdependencia entre los escalafones que se rigen por reglas de disciplina, de mando y de obediencia que legitiman las facultades y prerrogativas del que manda y los derechos y obligaciones del que obedece.
56. En el precedente se refirió que la insubordinación es una agresión a la relación de jerarquía que deriva en la ruptura del vínculo de respeto y obediencia, y que causa su mal funcionamiento.
57. Dado que el legislador no puede establecer los matices que pueden generarse, se afirmó que corresponde al juzgador, conforme a su arbitrio y ciñéndose a la exacta aplicación de la ley en materia penal, la determinación sobre si el hecho imputado configura el delito de insubordinación.
58. Se afirmó que los términos “ademanes”, “señas” o “gestos” contenidos en el tipo penal deben ser contextualizados por la persona juzgadora con el hecho y el ámbito castrense conforme su arbitrio.
59. Se aseveró que la referencia a diversas formas en las que puede cometerse el delito de insubordinación describe hipótesis comunes de comisión, por lo que es válido que se aceptaran diversas con la expresión “de cualquier otra manera” dado la imposibilidad de enumerarlas todas. Esta circunstancia no implica que el tipo penal fuera abierto ni produce incertidumbre o inseguridad jurídica.

60. Por estas razones, la Sala determinó la constitucionalidad del tipo penal de insubordinación militar previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar.
61. En el **amparo en revisión 448/2010**³², resuelto el trece de julio de dos mil once, se analizó la constitucionalidad del tipo penal que sanciona verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar³³, a la luz del principio de taxatividad reconocido en el artículo 14 de la propia Constitución.
62. En este precedente se desarrolló el concepto de **disciplina en el ámbito militar**. La Sala señaló que es un principio organizativo de los Ejércitos, el cual trasciende a la esfera interna del individuo y supone un elemento que separa al militar del resto de la sociedad.
63. Se afirmó que de conformidad con el artículo 89, fracción IV, de la Constitución Política del país³⁴, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional. Por tanto, el Ejército requiere una organización jerárquica y eficaz, en la que la disciplina configura una exigencia estructural. Este elemento otorga cohesión y mantiene el orden, indispensables para la consecución de su misión constitucional.

³² Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), y la ministra Olga Sánchez Cordero. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

³³ **Artículo 407.** Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al oficial que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan: [...].

IV. verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio; [...].

³⁴ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

64. Se refirió que la disciplina debe entenderse en relación con la eficaz defensa del Estado mexicano, encomendada a las Fuerzas Armadas. Por tanto la disciplina, en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna, encuentra fundamento en la propia Constitución. Lo que implica que el régimen disciplinario militar no es ajeno al respeto de principios constitucionales y a las exigencias de los derechos humanos.
65. Bajo las consideraciones anteriores, esta Primera Sala consideró que la disciplina debe ser protegida por el ordenamiento legal, y corregida y sancionada, en su caso, a través de normas penales castrenses, las que deben respetar las garantías y principios previstos en la Constitución Política del país.
66. En relación con el análisis constitucional del tipo penal bajo el principio de taxatividad, se determinó que debía considerarse el contexto de la norma y su destinatario. Para lo cual, **en primer lugar**, se analizó la posición en la jerarquía del sujeto activo, para determinar si la posición que ostentaba le permitía conocer con claridad y precisión la conducta prohibida a partir de los requisitos que tuvo que satisfacer para arribar a ella. En **segundo lugar**, se analizó la normativa castrense para establecer si esta preveía la pauta de conducta la sancionada por el tipo penal.
67. En el análisis del primer paso, esta Sala concluyó que el tipo penal analizado sólo puede cometerse por los militares que ostentan el grado de oficiales. Posición que se obtiene después de servir varios años en las Fuerzas Armadas, lograr varios ascensos a través del curso de estudios superiores y aprobar una promoción. Estas características permitieron establecer que el rango, la experiencia y el conocimiento de

las personas que ostentan este grado no las hacía ajenas a los usos, costumbres y a la legislación militar.

68. En el estudio del segundo paso, de un análisis del Reglamento General de los Deberes Militares y la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos esta Primera Sala derivó la existencia de una pauta de conducta dirigida a los militares consistente en abstenerse de manifestar cualquier idea que pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. La conducta opuesta es la que sanciona el tipo penal analizado en ese precedente.
69. De la interrelación de ambos análisis, esta Primera Sala determinó que el conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense que un oficial de las Fuerzas Armadas tiene, le permite comprender, con claridad y precisión, los términos empleados por el tipo penal previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar. En consecuencia, concluyó que esta norma no vulnera el principio de taxatividad.
70. Estas consideraciones se reiteraron en el **amparo directo en revisión 923/2014**³⁵, resuelto el siete de mayo de dos mil catorce, en el que se analizaron los tipos penales de desobediencia e infracción de deberes militares según su comisión o empleo previstos en los artículos 301, 303 y 382 del Código de Justicia Militar³⁶. Los cuales se declararon

³⁵ Resuelto en sesión de siete de mayo de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y la ministra Olga Sánchez Cordero. El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

³⁶ **Artículo 301.** Comete el delito de desobediencia el que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere

constitucionales al determinarse que no vulneran el principio de taxatividad.

C. Análisis constitucional del artículo 283 del Código de Justicia Militar

71. El tipo penal de insubordinación militar previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar se inserta en un contexto de fuero militar, como esta Primera lo determinó en el **amparo en revisión 705/2010**³⁷. Ello porque tutela un bien jurídico militar (la disciplina) y sólo puede cometerse por una persona que tenga la calidad de militar³⁸.
72. Los elementos anteriores hacen aplicable el fuero militar. Este fuero, acorde con la jurisprudencia nacional e internacional, se aplica a militares activos (factor personal) por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del

conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

La desobediencia puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Artículo 303. La desobediencia en actos del servicio será castigada con un año de prisión, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando ocasione un mal grave que se castigará con dos años de prisión;

II. Cuando fuere cometida en campaña, que se castigará con cinco años de prisión, y si resultare

perjuicio a las operaciones militares, con diez años de prisión, y

III. Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, se impondrá pena de treinta a sesenta años de prisión.

Artículo 382.- El que infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, será castigado con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión. Si resultare daño a algún individuo, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas.

³⁷ Nota *supra* 30.

³⁸ En el amparo en revisión 448/2010 se afirmó que la disciplina es el bien jurídico protegido por la mayor parte de los delitos que prevé el ordenamiento señalado.

orden militar (factor objetivo)³⁹. Este fuero se encamina a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares⁴⁰.

73. En la misma línea que en los precedentes descritos, se procede al análisis constitucional del artículo 283 del Código de Justicia Militar a partir de la metodología desarrollada en el **amparo en revisión 448/2010**, referido en el párrafo 61 de esta ejecutoria.
74. Por esta razón, **en primer lugar**, se analiza la posición en la jerarquía del sujeto activo, para determinar si la posición que ostenta le permite conocer con claridad y precisión la conducta prohibida. En **segundo lugar**, se revisa la normativa castrense para establecer si esta regula la pauta de conducta sancionada por el tipo penal.

³⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; párr. 274. Jurisprudencia que se ha reiterado en casos posteriores contra México como: Caso Rosendo Cantú y otra y Fernández Ortega y otros.

Varios 912/2010. Resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil once. El considerando octavo sobre la restricción interpretativa del fuero militar se resolvió por unanimidad de diez votos de los ministros Aguirre Anguiano, con la salvedad de que dichos párrafos no imponen una obligación actual a la Suprema Corte de Justicia, además de que este Alto Tribunal no representa al Poder Judicial de la Federación ni al resto de los órganos jurisdiccionales del país o a aquellos que tengan atribuciones de esta naturaleza, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, con la salvedad de que los criterios que contienen dichos párrafos deberán ser tomados en cuenta por este Alto Tribunal en casos posteriores, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con la salvedad de que la obligación que imponen esos párrafos es actual, pero se ejercerá en casos futuros, y Presidente Silva Meza, se determinó que de los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, al ejercer el control de convencionalidad.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Posición jerárquica del sujeto activo

75. Este tipo penal sólo puede cometerse por un militar. Los militares son personas que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas con un grado en la escala jerárquica, sujetos a las obligaciones y derechos que establece la Constitución, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y otros ordenamientos castrenses⁴¹.
76. Dado que el tipo penal no se dirige a un grado en específico, se alude a todos los grados que tienen un superior. De acuerdo con el artículo 127 y 128 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares integrantes de esta Institución son merecedores a un grado en la escala jerárquica los cuales se clasifican en **i) generales, ii) jefes, iii) oficiales y iv) tropa**⁴².
77. Los grados en orden decreciente conforme el artículo 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos son los siguientes:

Grados en orden decreciente	
Generales en el Ejército y Fuerza Aérea	General de División
	General de Brigada o General de Ala
	General Brigadier o General de Grupo
Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea	Coronel
	Teniente Coronel
	Mayor
	Capitán Primero

⁴¹ **Ley Orgánica del del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**
Artículo 132. Militares son las mujeres y los hombres que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado de la escala jerárquica. Estarán sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución, la presente Ley y demás ordenamientos castrenses.

⁴² **Artículo 127.** Los mexicanos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con la Ley respectiva.

Artículo 128. Los grados de la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea se clasifican en: I. Generales; II. Jefes; III. Oficiales; y IV. Tropa.

Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea	Capitán Segundo
	Teniente
	Subteniente
Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea	A. Clases Sargento Primero Sargento Segundo Cabo B. Soldado

78. El tipo penal previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar podrá imputarse a los militares (subordinados) del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que tengan un superior en la escala de grados descrita.
79. La siguiente cuestión que se determina es **si el grado, jerarquía, experiencia a instrucción de un militar (subordinado) le permite tener suficiente conocimiento de los usos, costumbres y la legislación castrense, a fin de que pueda comprender con claridad y precisión los vocablos que el tipo penal emplea.**
80. Los grados en la escala jerárquica se asignan conforme las capacidades, la preparación, la responsabilidad, la antigüedad, el tiempo de servicios, la buena conducta militar y civil, la buena salud, la aprobación de cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar, la aptitud profesional, y la capacidad física de los miembros de las Fuerzas Armadas⁴³.

⁴³ **Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.**
Artículo 127. Los mexicanos que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con la Ley respectiva.
Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
Artículo 8. Los ascensos serán conferidos atendiendo conjuntamente a las circunstancias

81. Conforme los artículos 11, 12, 13, 14, 18, 20 y 34 de la Ley de Ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos los años de antigüedad y de servicio que para ostentar un grado se requieren se ilustran de la siguiente manera:

Grados en orden decreciente	
Generales en el Ejército y Fuerza Aérea	
General de División	32 años de servicio
General de Brigada o de Ala	28 años de servicio
General Brigadier o de Grupo	24 años de servicio
Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea	
Coronel	• Lo confiere el Presidente de la República por mérito, aptitud y competencia profesionales • 20 años de servicio
Teniente Coronel	• 16 años de servicio • Haber ostentado grado inferior por 3 años
Mayor	• 13 años de servicio • Haber ostentado grado inferior por 3 años
Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea	
Capitán Primero	• 10 años de servicio • Haber ostentado grado inferior por 2 años
Capitán Segundo	• 8 años de servicio • Haber ostentado grado inferior por 3 años
Teniente	• 5 años de servicio • Haber ostentado grado inferior por 2 años
Subteniente	• Antigüedad mínima de un año y haber servido en unidades de su arma o funciones militares de su especialidad cuando se trate de militares en servicio • Aprobar curso respectivo en la Escuela de Formación correspondiente Los sargentos primeros que carezcan de escuela de formación tendrán que cumplir:

- siguientes:
- I. Al tiempo de servicios;
 - II. A la antigüedad en el grado;
 - III. A la buena conducta militar y civil;
 - IV. A la buena salud;
 - V. A la aprobación en los cursos de formación, capacitación, de perfeccionamiento o superiores y demás que estatuya la normativa vigente en materia de educación militar para el grado inmediato superior;
 - VI. A la aptitud profesional, y
 - VII. A la capacidad física.

	• 8 años de servicio • 5 años de servicios en la especialidad • Acreditar conocimientos de especialidad mediante certificado expedido por la Dirección General de Educación Militar y Rectoría de la Universidad de la institución.
Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea	
A. Clases	
Sargento Primero	• Una antigüedad mínima de un año en el grado inferior y haber servido durante ella encuadrado en unidades de su arma o funciones militares de su especialidad cuando se trate de militares de servicio • Aprobar curso respectivo en la Escuela de Clases correspondiente
Sargento Segundo	
Cabo	Tener cuando menos un año en el Ejército o Fuerza Aérea
B. Soldado	Debido conocimiento de las obligaciones y derechos que con su incorporación adquiere ⁴⁴ .

82. Los ascensos de subteniente hasta teniente coronel sólo son conferidos en concursos de selección y a las personas que obtengan las puntuaciones más altas⁴⁵.
83. Conforme estas consideraciones, para ostentar un grado en el Ejército se requiere al menos un año de servicio en la Institución. Entre mayor

⁴⁴ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 64. Un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita y debidamente enterado del compromiso que contrae con la Nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; firmará un contrato donde estará especificada su filiación y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales.

⁴⁵ **Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

Artículo 15. En tiempo de paz, los ascensos de Subteniente hasta Teniente Coronel, sólo serán conferidos en concurso de selección, en el que podrán participar los militares del mismo escalafón y jerarquía para establecer su derecho al ascenso, previa comprobación de las circunstancias señaladas en el artículo 8 de esta Ley. [...].

Artículo 16. La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección, y con base en las vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma o Servicio. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 8, obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Artículo 17. En igualdad de competencia profesional determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso, será ascendido el concursante de mayor antigüedad, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 44 de esta Ley.

sea el grado en la jerarquía, se exige un mayor número de años de servicio y de antigüedad en una posición inferior. A su vez, la aprobación de exámenes de promoción exige comprobar conocimientos de alto nivel respecto a la vida y legislación castrense.

Pauta de conducta sancionada en el tipo penal

84. El siguiente paso consiste en **determinar si de las costumbres y normativa castrense se desprende como pauta de conducta las sancionadas** por el artículo 283 del Código de Justicia Militar.
85. Del análisis del tipo penal de insubordinación se deriva que las conductas que sanciona son la **(a)** falta de respeto o **(b)** la sujeción debida a un superior. En primer lugar se analizan las obligaciones de las cuales se deriva el **deber de respeto** de los subordinados hacia los superiores, en segundo lugar, se estudian aquellas de las cuales se desprende **la sujeción debida**.

a. Deber de respeto

86. De acuerdo con la normativa castrense, la disciplina es una **actividad de respeto y consideraciones mutuas entre los miembros de la estructura militar**, los cuales están ligados por una **relación de mando y subordinación**⁴⁶. **La infracción a esta norma de conducta se sanciona de conformidad con las leyes y reglamentos militares**⁴⁷.

⁴⁶ **Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

Artículo 4o. La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el subalterno, la infracción de esta norma de conducta se castigará de conformidad con las leyes y reglamentos militares.

⁴⁷ *Ibidem*.

87. La relación superior jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado con arreglo a la escala del Ejército y Fuerza Aérea⁴⁸. La importancia del mantenimiento de la subordinación entre grado y grado de la jerarquía militar es la exacta observancia de las reglas que la garantizan y mantienen a cada uno dentro del límite de sus derechos y deberes⁴⁹.
88. El ejercicio normal del mando de cada grado involucra por parte del militar el **conocimiento de sus deberes y derechos, así como de las leyes militares y sus reglamentos**, manteniéndose constantemente en el espíritu de las prescripciones reglamentarias⁵⁰, así como una

⁴⁸ **Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**

Artículo 31. El militar que ejerce Superioridad jerárquica o de cargo, podrá imponer correctivos disciplinarios.

“Superioridad jerárquica” es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército y Fuerza Aérea.

Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

⁴⁹ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 5. La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes.

⁵⁰ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 7. El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa, y aceptar las responsabilidades de su empleo

Sobre el soldado:

Artículo 64. Un ciudadano ingresará al Ejército, previa solicitud verbal o escrita y debidamente enterado del compromiso que contrae con la Nación y de las obligaciones y derechos que con este hecho adquiere; firmará un contrato donde estará especificada su filiación y circunstancias personales de acuerdo con las formalidades que previenen las disposiciones legales.

Sobre el cabo:

Artículo 68. Deberá conocer las Leyes y Reglamentos, en la parte que le corresponda; las obligaciones del Soldado, Cabo, Sargento Segundo y Sargento Primero.

Artículo 72. El Sargento Segundo estará en todo subordinado al Sargento Primero. Conocerá las Leyes y los Reglamentos en la parte relativa a su empleo y sus propias obligaciones, así como las de sus inferiores y las de los superiores hasta el Teniente.

Del sargento primero:

obligación de estudio constante⁵¹. Ello con el objetivo de que no ignoren las responsabilidades en que incurren si comenten un delito⁵².

89. Entre algunas pautas de conductas que operan por parte de los subordinados hacia sus superiores, conforme la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se encuentra la obligación de

Artículo 77. Conocerá las obligaciones de los inferiores, y las de los superiores hasta el Teniente; desempeñará las funciones del servicio que se le encomienden, sin entorpecer las de sus subalternos, vigilando que en todas las circunstancias se mantenga el orden y la disciplina. [...].

Del subteniente y teniente:

Artículo 82. Poseerán los conocimientos particulares de su arma, los de carácter general militar, que conforme a los reglamentos les correspondan, y conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el capitán 1º.

De los capitanes.

Artículo 84. Conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el Coronel, observarán fielmente las Leyes y Reglamentos vigentes y darán ejemplo a sus inferiores con su porte, buenas maneras, exactitud en el cumplimiento de sus deberes y con la práctica de todas aquellas virtudes que constituyen el espíritu militar.

De los Jefes

Artículo 85. Deberán conocer todas las prescripciones contenidas en las Leyes y Reglamentos vigentes y estar al tanto de cuantas disposiciones se dicten relativas al servicio, disciplina y administración del Ejército, a fin de hacer cumplir unas y otras a sus inferiores y obedecerlas por sí en la parte que les corresponda. En cuanto a conocimientos profesionales deberán poseer todos los conocimientos a las armas y servicios y los de carácter general el Ejército, así como una amplia cultura general.

De los Generales

Artículo 89. Todos los Generales deberán poseer una amplia cultura que incluya el conocimiento de la ciencia militar en todos sus aspectos, la organización y funcionamiento de las grandes unidades del Ejército, así como de las diferentes armas y servicios, para lograr el buen desempeño de las delicadas misiones que se les confíen.

⁵¹ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 22. Todos los miembros del Ejército cualesquiera que sea su jerarquía o situación, tendrán obligación de estudiar constantemente para estar en condiciones de poder desempeñar con toda eficiencia, la misión que les corresponda.

⁵² **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.

saludarlos⁵³; cederles el asiento o lugar preeminente⁵⁴, **guardarles el más alto grado de cortesía y educación**⁵⁵, mostrarles aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y **respeto**⁵⁶. El deber de respeto a los superiores surge desde que se tiene la categoría de militar⁵⁷.

b. Sujeción debida

90. Esta Primera Sala, en el amparo en revisión 705/2010⁵⁸, determinó que la subordinación, como una de las principales manifestaciones de la disciplina militar, es la sumisión respetuosa y obediente al superior jerárquico.
91. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia⁵⁹. Consecuentemente, parte de la esencia de su cumplimiento es la

⁵³ **Artículo 18.** El militar está obligado a saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme se prescriben los reglamentos, así como a corresponder el saludo de sus subalternos.

⁵⁴ **Artículo 19.** En un acto oficial, donde estuviere un militar y se presentare otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preeminente. Esta formalidad no tendrá lugar, en los Tribunales Militares.

⁵⁵ **Artículo 21.** El militar debe comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar como miembro del Ejército y Fuerza Aérea.

⁵⁶ **Artículo 10.** Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de su deber y respeto para su persona y para la de los demás.

⁵⁷ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 66. Reconocerá como superiores a todos los generales, jefes, oficiales, sargentos y cabos del Ejército y a sus equivalentes en la Armada, a quienes tendrá obligación de respetar y obedecer en cuanto se refiere a la disciplina y cumplirá con exactitud las órdenes de aquellos de quienes dependa directamente, relativas al servicio.

Artículo 102. Tendrá a sus superiores inmediatos, además de la obediencia y respeto que prescriben las leyes y reglamentos, una absoluta confianza, considerándolos como guías que tienen la obligación de dirigirlo durante el tiempo de sus servicios en el Ejército; no dudando en recurrir a sus consejos en cualquiera dificultad en que se encuentre ya sea de carácter oficial o privado.

⁵⁸ Nota *supra* 30.

⁵⁹ **Reglamento General de Deberes Militares**

ejecución de las obligaciones inherentes al grado y servicio, así como su aceptación con satisfacción y dignidad⁶⁰.

92. Las obligaciones derivadas de actos de servicio son los que prescriben las leyes, los reglamentos y las disposiciones de observancia general que dicte la superioridad⁶¹. Las órdenes deben cumplirse con exactitud e inteligencia, sin que ello involucre ejecutar aquellas que constituyan delito⁶².

Artículo 2. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

⁶⁰ **Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea**

Artículo 50. El militar debe proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

Artículo 13. El militar aceptará dignamente y con satisfacción las obligaciones que le imponga su servicio, sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la superioridad.

Reglamento General de Deberes Militares

Artículo 12. Aceptarán dignamente y con satisfacción las obligaciones que les imponga su servicio en el Ejército, prestando, siempre que les sea posible, su ayuda moral y material a sus inferiores y compañeros que la necesiten, pues no deben olvidar nunca que la solidaridad y ayuda mutua, facilitan la vida en común y el cumplimiento de los deberes militares, constituyendo el espíritu de cuerpo, sentimiento de las colectividades que todos los militares tienen el deber de fomentar.

⁶¹ **Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea**

Artículo 15. Debe entenderse por actos del servicio, los prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte la Superioridad.

⁶² **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 3. Las órdenes deben (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea

Artículo 14. Queda estrictamente prohibido al militar dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Reglamento General de Deberes Militares

Artículo 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus

93. Las consideraciones anteriores dan cuenta de que un **conjunto de normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios presiden y aseguran la regulación entre mandos y subordinados en orden al mantenimiento de la disciplina y la eficaz consecución de los fines del Ejército, entre las que se encuentran las pautas de conducta del debido respeto y la sujeción debida por parte del subordinado hacia el superior jerárquico.**
94. Estas pautas de conducta son fácilmente comprensibles para un subordinado que, en cualquier grado del escalafón, tiene la obligación de conocer perfectamente sus deberes y derechos, así como las leyes militares y sus reglamentos⁶³.
95. En consecuencia, **el conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense con el que cuenta cualquier subordinado que forma parte del Ejército, derivado de su grado, jerarquía, experiencia e instrucción, le permite comprender con suficiente claridad y precisión los términos empleados en el artículo 283 del Código de Justicia Militar que reprocha la falta de respeto o sujeción debidos a un superior.**
96. Esta conclusión es consistente con la línea jurisprudencial de esta Primera Sala de la que forman parte los **amparos en revisión 705/2010 y 448/2010** y el **amparo directo en revisión 923/2014**, a los que se hizo referencia en el apartado de precedentes. En los que se determinó

inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

⁶³ **Reglamento General de Deberes Militares**

Artículo 7. El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa, y aceptar las responsabilidades de su empleo.

que el estudio constitucional de tipos penales del fuero militar, a la luz del principio de taxatividad, debe considerar la posición jerárquica del sujeto activo y la normativa castrense que establece las pautas de conductas de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

97. En concordancia con lo anterior, en esta ocasión esta Primera Sala precisa que la conclusión sobre la claridad de los términos “falte el respeto” o “sujeción debidos” que integran el tipo penal de insubordinación deriva del contexto militar en el que la conducta debe acreditarse.
98. Por esta razón, el tipo penal sólo aplica a integrantes de las Fuerzas Armadas, quienes día a día se rigen por el respeto y obediencia hacia sus superiores, esenciales para el correcto desempeño de las funciones que les permiten cumplir su misión constitucional de protección a la seguridad nacional, como se precisa en el párrafo 63 de esta sentencia.
99. Por ello, el pronunciamiento de esta sentencia no aplica a tipos penales que se acrediten en un contexto distinto al militar, por ejemplo a civiles o aquellas personas que no están sujetas a un régimen de pautas de conductas determinadas.
100. A la luz de lo expuesto, se procede al estudio de los conceptos de violación. Lo anterior porque, como se precisa en el párrafo 13, en el recurso de revisión el señor ***** sólo formula agravios para controvertir el sobreseimiento del amparo decretado por el Juez de Distrito. Dado que el Tribunal Colegiado lo revocó, procede dar respuesta a los conceptos de violación en los que cuestiona la constitucionalidad de la norma.

101. En los conceptos de violación **b)**, **d)**, y **e)**, el señor ***** señala que el tipo penal genera incertidumbre e indefensión porque el destinatario no puede conocer con certeza la conducta sancionada y porque carece de concreción normativa. Estos conceptos de violación son **infundados** porque un militar sí tiene conocimiento de la normativa que le obliga como la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea y el Reglamento General de Deberes Militares y en la cual se prevén las pautas de conducta de tener respeto y obediencia debida a su superior jerárquico.
102. Una vez analizadas las conductas que sanciona el tipo penal, se analizan los medios a través de los cuales se pueden cometer. El artículo 283 del Código de Justicia Militar establece que pueden cometerse con “palabras”, “ademanes”, “señas”, “gestos” o “de cualquier otra manera”.
103. Esta Primera Sala considera que se trata de conceptos fácilmente comprensibles a partir de su significado literal, accesible incluso para una persona gobernada que no pertenece a la Institución, por tanto, el concepto de violación **a)** en el que el señor ***** argumenta que se trata de conceptos ambiguos es **infundado**.
104. Respecto al término **palabras**, el diccionario de la lengua española, lo define como “unidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura”.
105. El significado de “**ademanes**”, acorde el diccionario señalado, es “movimiento o actitud del cuerpo o de alguna parte suya con que se manifiesta disposición, intención o sentimiento”.

106. Las “**señas**” implica “explicarse, darse a entender por medio de ademanes o a través de las manos”. Por el término “**gestos**” se comprende el “movimiento del rostro, de las manos o de otras partes del cuerpo, con que se expresan afectos o se transmiten mensajes”.

107. Respecto al término “**cualquier manera**”, en el amparo en revisión 705/2010⁶⁴, esta Primera Sala refirió que no produce incertidumbre o seguridad jurídica porque significa que la conducta puede cometerse en formas diferentes a las ejemplificadas con los términos antes definidos. Para lo cual, es importante que el juzgador pondere los hechos conforme su arbitrio y considere que este tipo penal sólo admite comisión dolosa.

108. En el concepto de violación **c)**, el señor ***** argumenta que cualquier palabra, gesto o ademán puede considerarse una falta de respeto y ello depende del ministerio público o juzgador. Este concepto de violación es **infundado**. Como se explica en párrafos anteriores, estos términos aluden a las modalidades en las que puede cometerse la **falta de respeto o sujeción debidas** y ambas acciones derivan de pautas de conducta que corresponden a los militares, y de las que tienen pleno conocimiento. Por tanto, las modalidades de comisión siempre tendrán que vincularse con estas últimas, lo que garantiza la no arbitrariedad en su aplicación (véanse los párrafos 88 a 96 de esta sentencia).

⁶⁴ Nota *supra* 30.

- 109.** Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que el artículo 283 del Código de Justicia Militar es constitucional porque respeta principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- 110.** En el concepto de violación **g)** el señor ***** refiere que la ambigüedad de la norma impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia. Este es **infundado** porque el argumento se hace depender de la ambigüedad de la norma y esta Primera Sala concluye que la norma no lo es, por tanto, su aplicación no menoscaba la posibilidad de defensa.
- 111.** El señor ***** señala en el concepto de violación **f)** que es aplicable al caso el principio *pro persona*. El planteamiento es **infundado** porque este principio no tiene el alcance de que las cuestiones planteadas por los gobernados sean resueltas de manera favorable a sus pretensiones⁶⁵, pues conforme el derecho aplicable, el tipo penal previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar no vulnera el principio de taxatividad.
- 112.** Finalmente, el concepto de violación **h)**, en el que se argumenta que la norma es inconstitucional porque el Congreso de la Unión delegó sus facultades legislativas al Presidente, es **inoperante**. Para poder analizar el planteamiento era necesario que el Decreto que expidió el Código de Justicia Militar de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos formara parte de la *litis*, no obstante, sobre este acto la

⁶⁵ “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

Jurisprudencia 104/2013. Décima Época. Registro 2004748. Primera Sala. Precedente que formó jurisprudencia: amparo directo en revisión 1320/2013. Veintinueve de mayo de dos mil trece. Cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz.

ampliación de la demanda no se admitió (como se señala en el párrafo once de esta sentencia).

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

- 113.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación con los correspondientes planteamientos.

VI. DECISIÓN

- 114.** Ante lo **infundados e inoperante de** los conceptos de violación, relacionados con la constitucionalidad del artículo 283 del Código de Justicia Militar, procede **negar** el amparo y **reservar** jurisdicción al Tribunal Colegiado para el estudio de legalidad que corresponde.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor ********* en contra del **artículo 283 del Código de Justicia Militar**, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado de origen, para el análisis de los aspectos de legalidad que subsistan.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.